

Cuestión prejudicial

¿La explotación de una instalación fotovoltaica, conectada a red y sin dispositivo de almacenamiento propio, ubicada encima o al lado de una casa unifamiliar destinada a vivienda particular, con una configuración técnica tal que la electricidad generada por la instalación es siempre inferior al total del consumo eléctrico privado en la casa, constituye una «actividad económica» en el sentido del artículo 4 de la Sexta Directiva 77/388/CEE, ⁽¹⁾ por parte del operador de la instalación?

⁽¹⁾ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State van België (Bélgica) el 11 de mayo de 2012 — Belgacom NV/Interkommunale voor Teledistributie van het Gewest Antwerpen (INTEGAN) y otros

(Asunto C-221/12)

(2012/C 243/06)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Belgacom NV

Demandadas: Interkommunale voor Teledistributie van het Gewest Antwerpen (INTEGAN), Inter-Media, West-Vlaamse Energie- en Teledistributiemaatschappij (WVEM), Provinciale Brabantse Energiemaatschappij CVBA (PBE)

Otras partes: Telenet NV, Telenet Vlaanderen NV, Telenet Group Holding NV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 49 TFUE o 56 TFUE en el sentido de que una empresa establecida en Bélgica puede invocar ante los jueces belgas las normas fundamentales del Derecho de la Unión, en particular la obligación de transparencia que se deriva de los citados artículos, en relación con un contrato no comprendido en el ámbito de aplicación de ninguna de las directivas sobre contratación pública, en virtud del cual una autoridad belga cede derechos a otra empresa belga sin acudir al mercado para recabar ofertas?
- 2) El objetivo de impedir el incumplimiento de un marco contractual existente, no discutido en sí y muy detallado, entre una persona jurídica de Derecho público y una empresa de Derecho privado no controlada por aquélla, si la celebración de una operación o de una transacción con el objetivo de poner fin a una controversia actual de interpretación

sobre el citado marco contractual, de forma tal que dicha transacción parta de los derechos de las partes conforme a una decisión provisional de un juez de medidas cautelares y sin que tal transacción pueda causar a la actividad de que se trata de la autoridad pública un perjuicio grave ni pérdida patrimonial y, entretanto, los consumidores siguen careciendo de tal servicio, ¿puede tener la consideración de razón imperiosa de interés general o al menos de circunstancia objetiva que justifique que personas jurídicas de Derecho público, con carácter excepcional y apartándose del principio de igualdad de trato y de prohibición de discriminación por razón de la nacionalidad, consagrado en los artículos 49 TFUE y 56 TFUE, y de la obligación de transparencia derivada de los mismos, no acudan al mercado y adjudiquen directamente el contrato?

- 3) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, la operación o transacción antes citadas, para no limitar las libertades fundamentales garantizadas por el Derecho de la Unión más de lo necesario para alcanzar el objetivo propuesto, ¿deben seguir limitándose a lo estrictamente necesario para poner fin al litigio suscitado o bien pueden las partes pactar una transacción más amplia con vistas a futuras controversias que tengan una relación razonable y lógica con el litigio y, además, garantice los intereses de los consumidores al mismo tiempo que maximice el valor de la actividad transmitida de que se trata?

Petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos) el 14 de mayo de 2012 — C. Demir, otra parte: Staatssecretaris van Justitie

(Asunto C-225/12)

(2012/C 243/07)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Raad van State

Partes en el procedimiento principal

Demandante: C. Demir

Otra parte: Staatssecretaris van Justitie

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 13 de la Decisión nº 1/80 ⁽¹⁾ en el sentido de que esta disposición es aplicable a un requisito material y/o formal para la primera admisión, aun cuando tal requisito, como la autorización de residencia provisional en el presente asunto, tiene también como finalidad combatir la entrada y la residencia ilegales antes de la presentación de una solicitud de concesión de un permiso de residencia, y en cuanto puede ser considerada una medida que puede ser reforzada, en el sentido del apartado 85 de la sentencia de 21 de octubre de 2003, Abatay y otros (C-317/01 y C-369/01) ⁽²⁾?

- 2) a) ¿Qué relevancia debe atribuirse en este contexto a la exigencia de residencia legal contenida en el artículo 13 de la Decisión nº 1/80?
- b) ¿Tiene a este respecto alguna importancia el hecho de que la presentación en sí de una solicitud legaliza, conforme al Derecho nacional, la residencia siempre que no se haya denegado todavía la solicitud, o bien lo importante es simplemente que la residencia anterior a la presentación de la solicitud sea considerada ilegal en el Derecho nacional?

(¹) Decisión de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación, adoptada por el Consejo de de Asociación establecido por el Acuerdo de Asociación entre la CEE y Turquía.

(²) Rec. p. I-12301.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank te Rotterdam (Países Bajos) el 18 de mayo de 2012 — Proceso penal contra EBS Le relais Nord-Pas-De-Calais

(Asunto C-240/12)

(2012/C 243/08)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank te Rotterdam

Parte en el proceso principal

EBS Le relais Nord-Pas-De-Calais

Cuestiones prejudiciales

- 1) En el caso de traslado por barco de residuos desde un Estado miembro de la Unión Europea (en el presente asunto, Francia) a otro Estado al que no es aplicable la Decisión de la OCDE (sobre el control de los movimientos transfronterizos de residuos) (en el caso de autos, los Emiratos Árabes Unidos), ¿se da una situación de «tránsito» en el sentido del antiguo (¹) y del nuevo (²) Reglamento sobre traslados de residuos, si de camino el buque atraca en un puerto de otro Estado miembro de la Unión Europea (en el caso de autos, el de Róterdam)?
- 2) ¿Sería diferente la respuesta a la primera cuestión si:
- en el puerto se procede al almacenamiento y/o transbordo de los residuos y/o
 - los residuos son depositados en el muelle y/o
 - los residuos son declarados en aduana para su importación?

(¹) Reglamento (CEE) nº 259/93 del Consejo, de 1 de febrero de 1993, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea (DO L 30, p. 1).

(²) Reglamento (CE) nº 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos (DO L 190, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada por el Rechtbank te Rotterdam (Países Bajos) el 18 de mayo de 2012 — Proceso penal contra Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV

(Asunto C-241/12)

(2012/C 243/09)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Rechtbank te Rotterdam

Parte en el proceso principal

Shell Nederland Verkoopmaatschappij BV

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe un lote de diesel considerarse un residuo en el sentido del antiguo (¹) y del nuevo (²) Reglamento sobre traslados de residuos, en las siguientes circunstancias?:
- a) El lote se compone de Ultra Light Sulphur Diesel, que de forma involuntaria terminó mezclado con Methyl Tertiary Butyl Ether;
 - b) Tras entrega a un comprador, el lote –debido a la mezcla– resulta no cumplir las especificaciones convenidas entre comprador y vendedor (se convierte en: «off-spec»);
 - c) A raíz de la reclamación por parte del comprador, el vendedor recupera el lote conforme al contrato de compraventa y reembolsa el precio de compra;
 - d) El vendedor tiene intención de comercializar de nuevo el lote (tras ser mezclado o no con otro producto).
- 2) En caso de que la respuesta a la primera cuestión sea afirmativa:
- a) ¿Procede indicar un momento en las referidas circunstancias a partir del cual tal sea el caso?
 - b) ¿En algún momento entre la entrega al comprador y la nueva mezcla por parte o en nombre del vendedor, cambia la naturaleza de la partida a no residuo y, en tal caso, en qué momento?
- 3) ¿Es importante para la respuesta a la primera cuestión:
- a) que el lote pudiera ser utilizado del mismo modo como combustible en tanto ULSD puro, pero que debido a su punto de inflamación más bajo ya no cumpliera los requisitos (de seguridad);
 - b) que debido a la nueva composición, el comprador ya no pudiera almacenar el lote en virtud de un permiso medioambiental;
 - c) que el comprador no pudiera utilizar el lote para la finalidad para la que lo compró, es decir, para venderlo como combustible diesel;
 - d) que la intención del comprador fuera o no la devolución al vendedor conforme al contrato de compraventa;